

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros
 PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, para las elecciones municipales, las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el transcurso del mes de Abril, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y en caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

En su virtud, encarezco

á dichos señores Alcaldes cumplan con entera puntualidad tan importante servicio, cuidando de observar estrictamente las prescripciones de la ley antes citada.

Segovia 4 de Abril de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PRESUPUESTOS.

En la Gaceta núm. 96, correspondiente al día 6 del mes actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del artículo 136, y á los arbitrios é

impuestos de que trata el segundo y el artículo 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar

también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuesto el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el

déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer;

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el artículo 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del ar-

tículo 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy represente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluídos en ellos, y enalzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de....

Cuya soberana disposición he acordado publicar en este periódico oficial, llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el contenido y trascendencia de la misma, dándome cuenta inmediatamente de haberse cumplimentado lo prevenido en el párrafo 6.º, para poder hacerlo este Gobierno á la autoridad superior.

Segovia 7 de Abril de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Marzo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Cuéllar.—Examinado el expediente

instruido, referente á las cuentas municipales de dicha villa, y periodo económico de 1872 á 73 que remite el Sr. Gobernador á informe, la Comisión acordó manifestar á aquella autoridad, que estando ya resuelto lo procedente en estas cuentas, no ha lugar á modificación ni incedente alguno, procediendo se ejecute lo acordado en 18 de Enero de 1881, y á cuyo cumplimiento debe obligarse al Alcalde de Cuéllar.

Ayuntamientos.—Capital.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Modesto Garcia, de esta Ciudad, alzándose de un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la misma, por el que se dispuso no abonarle cantidades que le adeuda, procedentes de indemnizaciones por daños causados en una finca de su propiedad, excusando el Ayuntamiento el pago de esta atención porque el recurrente es á su vez, deudor al municipio de otras cantidades por aprovechamientos de aguas, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo apelado sin perjuicio de que la Excmo. Corporación municipal pueda exigir al recurrente lo que la adeuda.

Policia urbana.—Aillón.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por José Monge, vecino del expresado pueblo, en apelación contra una providencia de la Alcaldía del mismo, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la instancia de referencia, manifestando al recurrente que si quiere usar de su derecho acuda en forma de ley.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Cuentas municipales corrientes.—Espirdo, Aldeonte Villaverde de Montejo.—Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos ocasionados con motivo del examen practicado á las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al periodo económico de 1886 á 87, la Comisión acordó remitir á los Alcaldes de cada uno de dichos pueblos, un segundo pliego para que sean contestados en el término de diez días.

Vallernela de Sepúlveda.—Vista una certificación remitida por la que se comprueba haberse hecho el reintegro que se tenía prevenido en las cuentas municipales del indicado pueblo correspondientes al año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Marzo de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 30 de Marzo de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Bernuy de Coca.—Examinadas de nuevo las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1869 á 70, y resultando que á pesar de los plazos concedidos y de los medios empleados para que justifiquen los cuentadantes

responsables las partidas indicadas por la sección, no lo han verificado, se acordó devolver las expresadas cuentas al Sr. Gobernador, informándole que previo el reintegro de las cantidades que representan dichas partidas, procede las preste su aprobación.

Mata de Cuéllar.—Examinadas igualmente las cuentas del referido pueblo y año económico de 1874-75, y resultando que á pesar del tiempo transcurrido no se han justificado los reparos ofrecidos por la sección correspondiente, se acordó devolverlas al señor Gobernador informándole que previos los reintegros propuestos por aquella, puede prestarlas su aprobación.

Fuente de Santa Cruz.—Dada cuenta de las municipales de dicho pueblo y año económico de 1833 á 84, y resultando estar formadas con arreglo á instrucción y justificadas sus partidas de cargo y data, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole en sentido de que puede prestarlas su aprobación.

Fuente de Santa Cruz.—Examinadas con toda detención las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1883 á 84, como así bien las contestaciones dadas á los reparos ofrecidos á las mismas, y considerándolos suficientemente solventados, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que puede prestarlas su aprobación sin perjuicio de remitir á la Alcaldía el cargarme que se une por lo cobrado por la renta de inscripciones para que obré sus efectos en las cuentas de 1886 á 87.

Duraton.—Examinadas del mismo modo las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1884 á 85, y resultando estar formadas con arreglo á instrucción y justificadas sus partidas de cargo y data, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que puede prestarlas su aprobación definitiva.

Arroyo de Cuéllar.—Resultando no haber sido subsanados en forma los reparos ofrecidos á las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1882 á 83, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que verificados los reintegros que aquellos representan procede los preste su aprobación.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley la concede.

Beneficencia.—Siguero.—Justificado por los correspondientes certificados expedidos por el Alcalde y Médico del expresado pueblo, así como por el que remite el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la necesidad de prolongar un trimestre más el periodo de lactancia del expósito Estanislao de San Martín, que está á cargo de Antonia Alvaro, vecina de Sigueruelo, la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento de los referidos Establecimientos, acordó acceder á lo indicado, comunicándose á la Contaduría de fondos provinciales á los efectos oportunos.

Contabilidad provincial.—Capital.—En cumplimiento con lo ya resuelto por la Diputación provincial en sesión de 8 de Noviembre último, se acordó adquirir para la biblioteca de la misma las obras escogidas por el Secretario, según autorización de esta Comisión, de las que se expresan en una relación índice presentada por los herederos de D. Juan Rivas, á cuyo efecto se auto-

riza al Sr. Vicepresidente para que se ponga de acuerdo con los indicados herederos en la cantidad que en dos plazos por mitad han de abonarse y fechas que convenga, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Cuentas municipales corrientes.—Varios pueblos.—Habiendo transcurrido el plazo, concedido por el Sr. Gobernador, en 20 de Febrero próximo pasado para la presentación de las cuentas municipales que faltan del ejercicio de 1886-87, sin que las hayan presentado, la Comisión acordó poner en conocimiento de aquella autoridad para los efectos que estime oportunos.

Carrascal del Rio.—Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos ofrecido á las cuentas municipales de dicho pueblo y periodo de 1886-87 y resultando no han sido subsanados en su totalidad, la Comisión acordó remitir al Alcalde un segundo pliego de los reparos para que sean contestados por los cuentadantes responsables y Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Marzo de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 1.º de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Señalado el día de hoy para dar principio á las operaciones del juicio de exenciones de los mozos del reemplazo del ejército del año actual y revisión de las excepciones otorgadas en los de 1886, 1887 y 1888, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquéllas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Segovia.—Castor Santander Bautista, del reemplazo de 1888, para acreditar subsiste la exención de hallarse sirviendo su hermano Tomás, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del segundo batallón del regimiento de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Anacleto Minguez, del reemplazo de 1888, se acordó también reclamar el certificado de existencia en el ejército de su hermano Manuel al regimiento de Zapadores Minadores, en el cuartel de la Montaña en Madrid.

Idem.—Antonio González Ménes, del mismo reemplazo, fué reconocido y considerado inútil, como comprendido en la clase 2.ª del cuadro, se acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado que previene la ley.

Idem.—Francisco Casado Díez, de igual reemplazo, que alegó la exención de tener un hermano en el servicio, llamado Mauricio, se acordó reclamar el certificado de existencia del mismo en esta fecha al Jefe del segundo batallón de infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Victor Manuel Heredero Mesón, de dicho reemplazo, fué reconocido y considerado útil condicional; más para que pueda ir á observación, en vista de que se halla procesado y preso, se acordó ponerlo en conocimiento del Juzgado de instrucción, para que ordene su presentación al ob-

jeto de sufrir dicha observación en el hospital de la Misericordia de esta ciudad, ó manifieste en otro caso las razones que á ello se opongan.

Idem.—Miguel Maeso Moreno, del reemplazo de 1887, fué reconocido y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Fernando Berrocal Pastor, de dicho reemplazo, para comprobar la existencia de su hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Manuel Guillén Díez, del mismo reemplazo, que alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre, que aunque tiene otro se halla impedido para el trabajo, fué considerado apto, habiéndole declarado sorteaable; y apelado de este fallo fué reconocido, y declarada asimismo ante la Comisión la aptitud para el trabajo de su dicho hermano, llamado Casimiro, se confirmó el fallo apelado.

Idem.—Ricardo Oñoro Villabona, del referido reemplazo, fué reconocido y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Emilio Ayensa Ferro, del reemplazo de 1887, ofreció el mismo resultado su reconocimiento, y se acordó también pase á observación.

Idem.—Hilario Herrero de Andrés, de igual reemplazo, el Ayuntamiento le declaró sorteaable por haber resultado su padre apto para el trabajo, y habiendo apelado de este fallo fué reconocido y considerado apto, se confirmó dicho fallo.

Idem.—Pedro García de Santos, del mismo reemplazo, pendiente de justificar la existencia en el servicio de su hermano Ceferino, y resultando que está adscripto á la reserva como procedente del primer reemplazo de 1885, y hallándose el mozo sufriendo condena en la Cárcel Modelo, se acordó para resolver lo procedente, reclamar certificado acreditativo de dicha condena al Director de la referida cárcel.

Idem.—Ciriacó Antón Manzanares, del expresado reemplazo, para justificar la existencia de su hermano en el servicio, se acordó decir al Ayuntamiento manifieste de qué reemplazo procede y en qué cuerpo se encuentra.

Idem.—Pedro Sánchez Núñez de Guzmán, del reemplazo de 1886, fué reconocido y considerado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Francisco Hernanz Vicente, del reemplazo de 1886, pendiente de justificar la existencia en el ejército de su hermano Amador, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del regimiento infantería del Rey, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Antonio del Valle del Castillo, del reemplazo de este año, que alegó defecto físico, fué reconocido y considerado inútil, se le declaró exento temporalmente.

Idem.—Alfonso García Barberá, del mismo reemplazo, que ante el Ayuntamiento alegó defecto físico, fué reconocido y se acordó pase á observación por haber resultado útil condicional.

Idem.—Tomás Sánchez Rubio, del actual reemplazo, ofreció el mismo resultado el reconocimiento del defecto físico que había alegado, y se acordó pase también á observación.

Idem.—Toribio Fuentenebro Revenga, de este reemplazo, fué considerado útil del defecto físico que había alegado, y se le declaró sorteaable.

Idem.—Antonio Rojo Gómez, del mismo reemplazo, reconocido resultó útil y fué declarado sorteaable.

Idem.—Julían Pablo Torrejón He-

rranz, de igual reemplazo, que alegó tener un hermano en el servicio, se acordó reclamar el certificado de existencia del mismo, llamado Dionisio, al Jefe del regimiento cazadores de Isabel II, de guarnición en la Habana.

Idem.—Dionisio Casado Luengo, de este reemplazo, alegó defecto físico y considerado útil en vista del reconocimiento practicado, se le declaró sorteaable.

Idem.—Gregorio Alonso de Pablos, de este reemplazo, alegó defecto físico y habiendo resultado útil condicional, se acordó pase á observación.

Idem.—Francisco Hidalgo Sanz, Lino Olalla Miguel y Luis Orduña Odriozola, mozos del actual reemplazo que habían alegado defecto físico, no se presentaron á ser reconocidos, y se acordó lo verifiquen el día 8 del actual.

Aldea del Rey.—Victor Bravo Alonso, del actual reemplazo, habiendo alegado tener un hermano en el servicio, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del regimiento infantería de Galicia de guarnición en Zaragoza, que el Ayuntamiento diga su nombre caso de no resultar del expediente.

Idem.—Cándido Herranz Gonzalez, del reemplazo de 1888, para justificar la existencia en el servicio de su hermano Esteban, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe del regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Carlos Vallejo Escorial, del mismo reemplazo, con la talla en este año ante el Ayuntamiento de 1'515, y en vista de que el año anterior alcanzó en esta Comisión 1'538, la misma haciendo uso de la facultad que la concede el artículo 82 de la ley de reemplazos, acordó sea revisada esta talla y al efecto deberá presentarse el día 8 del actual el referido mozo.

Idem.—Francisco Herranz y Herranz, del reemplazo de 1883, concurriendo las mismas causas que en el mozo anterior, se acordó también se presente á ser tallado el día 8 del actual.

Carbonero de Ahusin.—Faustino Llorente Centeno, del actual reemplazo, alegó defecto físico y reconocido y considerado útil, se le declaró sorteaable.

Idem.—Ladislao Fuentes Roldan, del mismo reemplazo, alegó defecto físico y no se conformó con haber sido excluido temporalmente por corto de talla; practicada ésta ante la Comisión resultó con 1'557 é inútil del reconocimiento practicado, declarándole la misma excluido temporalmente.

Idem.—Mariano Rincon Redondo, del reemplazo de 1888, pendiente de justificar que su hermano Felipe sirve en el ejército, se acordó reclamar certificado de su existencia al Jefe del regimiento del Rey en Zaragoza y otro al Ayuntamiento de la inscripción del nacimiento en el Registro civil de otro hermano llamado Juan, que según manifestación del comisionado ha cumplido diez y siete años, debiendo presentarse el mismo comisionado con dicho documento ante esta Comisión el día 8 del corriente.

Adrada de Piron.—Eugenio Herranz Iglesias, del actual reemplazo, que alegó defecto físico, fué reconocido y considerado útil condicional, acordóse pase á observación.

Añe.—Ragino Llorente Cadavilla, alegó defecto físico y reconocido resultó inútil en absoluto por lo que se le declaró excluido totalmente como comprendido en la clase segunda del cuadro, debiendo proveerse del certificado

que lo acredite, cuyo mozo corresponde al actual reemplazo.

Abades.—Enrique Sanchez Rodriguez, de este reemplazo, que por no haber sido comprendido en los anteriores se presentó ante el Ayuntamiento con anterioridad al acto de la clasificación de soldados, no lo verificó en el mismo por lo que le declaró prófugo, ha acordado la Comisión confirmar el fallo, ordenándole instruya el oportuno expediente.

Idem.—Luis Martin Garcia, del mismo reemplazo, pendiente de justificar la existencia en el ejército de su hermano Juan, se acordó reclamar el oportuno certificado al Jefe de la Maestranza de artillería en la Habana.

Cabañas.—Restituto Martin Escudero, del actual reemplazo, el Ayuntamiento le declaró exento por defecto físico, acordando la Comisión dejar sin efecto este fallo y que se presente el mozo á ser reconocido el día 8 del actual.

Cubillo.—Anastasio Blanco Herro, del actual reemplazo, fué reconocido del defecto físico que había alegado y resultando útil, se le declaró sorteaable.

Collado Hermoso.—Manuel Huerta de Santa Engracia, del reemplazo de 1888, el Ayuntamiento le declaró exceptuado por tener su hermano en el servicio en el mes de Febrero último y debiendo constarse la fecha de su existencia en este día, la Comisión acordó revocar dicho fallo y reclamar antecedentes para que sea expedido el certificado que corresponde.

Cantimpalos.—Ambrosio Herranz Pinela, del reemplazo de 1886, se acordó para justificar la existencia en el servicio de su hermano Fernando, sea reclamado certificado al Jefe de la comandancia de Cienfuegos, puesto de Palmira, primer escuadrón de caballería de la Guardia civil en Cuba.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó señalar los días en que han de verificarse durante el mes actual.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Abril de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Alcaldía de Cubillo.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante la misma, cuya dotación consiste en 250 pesetas anuales pagadas por trimestre vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cubillo 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, Jorge Virseda.

Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto el apéndice de las alteraciones sufridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria en el año último, es preciso que todos los vecinos y ganaderos presenten sus relaciones juradas de que trata el reglamento vigente para 1889 á 90 dentro del plazo de diez días contados desde que vea la luz el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado el plazo no se oirá ninguna.

Cantimpalos 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, Ildefonso Sanz.—Por su mandato, el Secretario, Angel Lázaro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores de Contribuciones y Agentes ejecutivos que á continuación se expresan, he dispuesto anunciarlas en este periódico oficial, con el fin de que los aspirantes que deseen solicitarlas puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda acompañadas de la respectiva cédula personal, para en su vista elevar las propuestas al Ministerio de Hacienda.

Cargos vacantes de Recaudadores.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
2. ^a	Santa Marta Ventosilla y Tejadilla..... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomé del Puerto..... Sigüero.....	4.400	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	2'25 por 100

Cargos vacantes de Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE SEGOVIA.

1. ^a	Segovia	1.900	Idem.	1'80 por 100
2. ^a	Adrada de Pirón..... Losana..... Torreiglesias..... Cuesta..... Santo Domingo de Pirón..... Basardilla..... Brieva..... Higuera..... Espirido..... Lastrilla..... Zamarramala.....	800	Idem.	Idem.
3. ^a	Valseca..... Encinillas..... Roda..... Huertos..... Ontanares..... Madrona..... Fuentemilanos..... Valverde..... Abades.....	1.400	Idem.	Idem.
4. ^a	Santiuste de Pedraza..... Salceda..... Collado Hermoso..... Pelayos..... Sotosalvos..... Torrecaballeros..... Trescasas..... Palazuelos..... San Ildefonso.....	800	Idem.	Idem.
6. ^a	Sanquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	Idem.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

3. ^a	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Etreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemenuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	2 por 100
4. ^a	Villeguillo..... Tolocirio..... Bernuy de Coca..... Ciruellos de Coca..... San Cristobal de la Vega..... Donhierro..... Fuente de Santa Cruz..... Martin Muñoz de la Dehesa..... Moraleja de Coca..... Montejo de Arévalo.....	900	Idem.	Idem.

5. ^a	Armuña..... Bernardos..... Domingo García..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....	700	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	2 por 100
-----------------	---	-----	--	-----------

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1. ^a	Sepúlveda	300	Idem.	2'25 por 100
6. ^a	Aldeonsancho..... Sebulcor..... Navalilla..... Fuenterebollo..... Cantalejo..... Cabezuela..... Puebla de Pedraza..... Rebollo.....	700	Idem.	Idem.

PARTIDO DE RIAZA.

1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	2'50 por 100
2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	Idem.
3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuelas..... Riaguas de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	Idem.
4. ^a	Riofrio de Riaza..... Ribota..... Aldealengua de Santa María... Saldaña..... Valvieja..... Santa María de Riaza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	Idem.
5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracin..... Bercimuel.....	500	Idem.	Idem.

Segovia 2 de Abril de 1889. — El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Asociación general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas 30.

Según dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que

llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1889. — El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

Se arriendan los pastos de la finca Las Becedas, Cerradillas y Casa Corcova, de la propiedad de D. Juan Garcia Moreno, vecino de Aldealengua de Pedraza, en su barrio de Galindez, en donde el que quiera interesarse en el arriendo podrá pasar á tratar con dicho señor.

Cuya finca constituye condiciones para toda clase de ganados. Puede aprovecharse y se arrienda por año redondo, ó años ó temporada, como convenga á las partes. Es sita en término de Collado Hermoso, de esta provincia y punto de la Virgen de Collado, á los Hoyos.

IMPRESA PROVINCIAL.